

El matrimonio putativo puede convertirse en matrimonio verdadero, si despues de su celebracion llega á cesar el impedimento. En el caso, por ejemplo, de que un hombre se case con una segunda muger viviendo la primera, si despues esta muriese, podrá la segunda que ignoraba el primer enlace de su marido abrazar el partido de permanecer con él, ó separarse y casar con otro. Véase *Bigamo*.

**MATRIZ.** Aplícase á la escritura ó instrumentó que queda en el oficio del escribano para que con ella, en caso de duda, se cotejen el original y trasladados: llámase tambien registro ó protocolo. Véase *Instrumento público*.

**MAYOR DE EDAD.** La persona que tiene veinte y cinco años cumplidos. El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil: sale por consiguiente de la curatela, puede comprar, vender, permutar, aceptar ó hacer donaciones, casarse sin consentimiento de sus padres, como se ha dicho en la palabra *Matrimonio*, celebrar otros cualesquiera contratos, presentarse en juicio como demandante ó demandado, ser tutor ó curador, ejercer los cargos de escribano, procurador judicial y otros, etc. Véase *Edad*.

**MAYOR DE TODA EXCEPCION.** El testigo que no padece tacha ni excepcion legal.

**MAYORAZGO.** El derecho de suceder en los bienes vinculados, esto es, en los bienes sujetos al perpetuo dominio en alguna familia con prohibicion de enagenacion. El célebre mayorazquista Molina dice ser un derecho que tiene el primogénito mas próximo de suceder en los bienes dejados con la condicion de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia; y añade que no debe abandonarse esta definicion por el motivo de haber algunos mayorazgos en que no sucede el primogénito, y otros que no son perpetuos sino temporales, pues que semejantes modos de suceder, ó no son mayorazgos, ó cuando mas lo son impropios. Llámase tambien mayorazgo el conjunto de bienes vinculados, y la persona que los posee ó ha de heredarlos. Esta palabra viene de las latinas *major natu*, mayor de nacimiento, primogénito, porque el derecho de suceder suele pasar de primogénito en primogénito por orden sucesivo.

El mayorazgo puede ser de tantas especies cuantas son las maneras de instituirle que pueden ocurrir al hombre; pero suele dividirse en perpetuo y temporal, y en regular é irregular. El irregular

puede ser de una de las nueve especies que siguen, á saber: 1<sup>a</sup> de agnacion verdadera; — 2<sup>a</sup> de agnacion fingida ó artificiosa; — 3<sup>a</sup> de simple masculinidad; — 4<sup>a</sup> de femineidad; — 5<sup>a</sup> de eleccion; — 6<sup>a</sup> alternativo; — 7<sup>a</sup> saltuario; — 8<sup>a</sup> de segundo-genitura; — 9<sup>a</sup> incompatible. Todas estas especies se esplicarán en los artículos sucesivos.

Cualquiera persona habil para testar y contratar podia en lo antiguo libremente instituir mayorazgo ó vínculo en contrato ó en testamento, de parte ó de todos sus bienes, con tal que no se perjudicase en su legítima á los herederos forzosos; mas desde el mayo del año 1789 no se pueden fundar mayorazgos, ni aun por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ni por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente por medios directos ó indirectos la enagenacion de bienes raices ó estables, sin preceder licencia del soberano, la cual se concede á consulta de la cámara previo informe ó conocimiento de si el mayorazgo ó mejora llega ó escede, como deberá ser, á tres mil ducados de renta, de si la familia del fundador puede por su situacion aspirar á esta distincion para emplearse en las carreras militar ó política con utilidad del estado, y de si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo cual ha de moderarse disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco, ú otros semejantes, á fin de que quede libre la circulacion de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioro. Es nula pues toda vinculacion que se haga sin facultad superior, y los parientes inmediatos del fundador ó testador tienen derecho para reclamarla y suceder libremente; mas no por esto estan prohibidas las mejoras de tercio y quinto sin vinculacion perpetua.

Obtenida la competente autorizacion, puede fundar mayorazgo, sin perjuicio de los herederos forzosos, así por contrato entre vivos como en última voluntad, cualquiera persona que no sea inhabil para testar y contratar; y no solo puede fundarlo por sí misma, sino tambien por medio de comisario, dándole al efecto suficiente poder, como al comisario que se nombra para hacer testamento. La muger casada puede fundar mayorazgo en testamento sin licencia de su marido; mas para fundarle en contrato ha de intervenir precisamente dicha licencia, porque la muger puede testar, pero

no contratar sin este requisito. El hijo de familia que tiene edad par testar puede fundar mayorazgo de la tercera parte de sus bienes en testamento y última voluntad sin licencia de sus ascendientes.

Despues de instituido el mayorazgo, puede el fundador revocarle, añadir, variar y mudar sus llamamientos, ó poner las condiciones y gravámenes que le parezcan, á no ser que habiéndole instituido en contrato, le haya confirmado con juramento de no hacer mudanza alguna, ó haya dado la posesion de los bienes al primer llamado, ó le haya entregado la escritura ante escribano, ó le haya fundado por causa onerosa con tercero, como por ejemplo de casamiento ú otras semejantes; en cuyos casos nada podrá hacer de lo insinuado si no se reservó facultad para ello.

Pueden suceder en el mayorazgo el clérigo, el mudo y sordo, el loco, mentecato y el ciego, no habiéndoselo prohibido espresamente el fundador, sino es que tenga aneja jurisdiccion. El poseedor de mayorazgo debe cumplir las condiciones que se le hubieren puesto; hacer inventario formal de todos los bienes y papeles al tomar posesion; reparar y conservar las fincas con su producto; dar caucion á los inmediatos sucesores en caso de que disipe ó deteriore los bienes; resarcir las pérdidas ó desmejoras notables ocasionadas por su culpa; pagar los censos, pensiones, tributos y cargas reales que han de satisfacerse anualmente; suministrar alimentos á sus hermanos pobres, y dotar á sus hermanas; y por fin dar tambien alimentos al inmediato sucesor, aunque no sea pobre, segun el arbitrio de los jueces que suelen señalar la octava parte de la renta del mayorazgo.

El poseedor puede perder el mayorazgo por incurrir en infamia de hecho ó de derecho, por ingratitude, por disipacion de todas ó parte de sus fincas, si el fundador lo manda espresamente, ó por cometer alguno de los tres delitos exceptuados que son *lesa magestad divina y humana*, *sodomia y heregía*, aunque no lo mande, y la pena de estos delitos se estiende á los hijos procreados despues de la perpetracion. Véase *Hijos de traidores*.

Cuando muere el poseedor de mayorazgo, está recibido en la práctica que sus herederos perciban la parte de frutos pendientes que corresponde al tiempo en que vivió, y el sucesor la que corresponde al tiempo que pasó desde el fallecimiento hasta la recoleccion de dichos frutos.

Estas disposiciones son comunes á los mayorazgos de todas clases, y tambien lo son en su mayor parte las que esplicaremos en el artículo del *Mayorazgo regular*; pues los irregulares siguen en todas las reglas de este, menos en aquellas cosas que les hacen variar de especie, como se verá en sus artículos respectivos.

Los mayorazquistas pretenden derivar de los institutos romanos nuestros mayorazgos, y justificarlos con el ejemplo de las sustituciones y fideicomisos familiares; pero las sustituciones no eran otra cosa que nombramientos condicionales de segundos herederos en falta de los primeros, sin estender las últimas voluntades á nuevas sucesiones; y los fideicomisos familiares no tenian por objeto prolongar las sucesiones, sino dividir las, no fijarlas en una serie de personas, sino estenderlas por toda una familia, no llevarlas á la posteridad ni refundirlas para siempre en una sola cabeza, sino comunicarlas á una generacion limitada y existente, y cuando mas ú cuatro. No hay pues en las instituciones de los Romanos, así como tampoco en las de los Griegos, ni en las de ninguno de los legisladores antiguos, sombra alguna de nuestros mayorazgos. Esta institucion bárbara y funesta, que abrió una sima insondable donde se ha ido sepultando la propiedad territorial; que quita á los padres los medios de fomentar la virtud y el mérito de sus hijos; que condena á la pobreza, al celibato y á la ociosidad un número incalculable de individuos del estado, al mismo tiempo que ocasiona el lujo excesivo y la corrupcion de otros; que arruina la agricultura, disminuye la riqueza nacional y reduce la poblacion; esta institucion, repito, tan repugnante á los principios de una sabia y justa legislacion, tan contraria á los intereses de la sociedad, no ha podido ser sino aborto del monstruo del feudalismo. La mas antigua memoria de los mayorazgos no sube del siglo XIV; á fines del siglo XV fue cuando se rompieron los diques que les oponian las leyes; y desde los principios del XVI corrieron como en irrupcion á este abismo todas las familias que podian juntar una mediana fortuna.

**MAYORAZGO PERPÉTUO.** Llámase perpétuo el mayorazgo, cuando el fundador quiere que los bienes permanezcan siempre vinculados, sin que vuelvan jamas á la clase de libres, aunque se extinga la familia á cuyo favor se ha instituido; en cuyo caso no solo pasará despues de los llamados

á otros parientes sino tambien á los estraños que nombre el último poseedor.

**MAYORAZGO TEMPORAL.** Es temporal el mayorazgo, cuando se funda únicamente para ciertas líneas ó personas, mandando el fundador que acabadas ó muertas cese la vinculacion de sus bienes, y pueda el último poseedor disponer de ellos á su arbitrio, ó los dé á otros sin aquel gravamen.

**MAYORAZGO REGULAR.** Aquel para cuya sucesion se llama primero al hijo varon mayor y á sus descendientes legítimos, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varon á la hembra, y despues á los demas por el mismo orden, guardándose entre ellos la prelacion, atendida la línea, grado, sexo y edad, y observándose lo mismo en los transversales. Las principales observaciones que hay que hacer acerca del mayorazgo regular, pueden reducirse á las doce reglas siguientes, las cuales deberán aplicarse tambien á los mayorazgos irregulares, en cuanto no se opongan á las disposiciones especiales del fundador.

Regla I. *El orden prescrito en la ley 2, tit. XV, Part. 2, para la sucesion de la monarquía, es la norma de todos los mayorazgos*, de manera que en caso de duda sobre la voluntad del fundador, el mayorazgo se reputa regular. En la citada ley se dispone, que la corona la haya solo el hijo mayor; que la hereden los descendientes por línea recta, y á falta de hijo varon, la hija mayor del rey; que en caso de morir el hijo antes de suceder al padre, deberá heredar su hijo ó hija legítima; y á falta de todos el mas cercano pariente, que sea hombre para ello, y no haya hecho cosa porque deba perderlo.

II. *Los mayorazgos por su naturaleza son indivisibles.* La razon es que su objeto principal es la conservacion de la memoria y esplendor de la familia. Solo en el caso de que naciesen dos varones ó dos hembras en un parto, sin saberse quien nació primero, se habria de dividir el mayorazgo entre los dos. Naciendo de un parto varon y hembra, en caso de duda se presume que aquel nació primero. Cuando salen á luz los gemelos mediante la operacion cesárea, ha de tenerse por primogénito al que el comadron reciba antes en sus manos, segun dice Foderé en su medicina legal.

III. *La sucesion en el mayorazgo es perpétua en todos aquellos que vienen de la familia del fundador.* De aqui es que aunque éste solo hubiese llamado á su primogénito y descendientes

sin hacer mencion de los demas hijos, no por eso se entienden estos escludidos, faltando la descendencia del primero. De aqui es tambien que los bienes de mayorazgo no se pueden enagenar, á no mediar licencia del soberano, quien suele concederla por utilidad pública ó del mismo mayorazgo con conocimiento de causa y citacion del inmediato sucesor. De aqui es por último, que en los bienes de mayorazgo no basta la prescripcion de diez ó veinte años, y aun segun algunos autores ni la de treinta ó cuarenta, sino solo la inmemorial, porque solo el haber pasado tanto tiempo hace presumir que concurrieron los requisitos necesarios para la enagenacion.

IV. *En los mayorazgos deben tenerse presentes cuatro cosas, la línea, el grado, el sexo y la mayor edad:* — la *línea*, porque los de la línea del último poseedor son antes que los de las otras: — el *grado*, porque el mas próximo pariente de dicho poseedor escluye al mas remoto, siendo de notar que aqui tiene lugar la representacion no solo en la línea recta sino tambien en la transversal hasta el infinito: — el *sexo*, porque siempre el varon escluye á la hembra que es de la misma línea y grado, mas no á la que es de mejor línea y grado, la cual será preferida al varon mas remoto, á no ser que el fundador escluyese á las hembras expresamente sin que basten presunciones, por precisas, claras y evidentes que sean: — la *mayor edad*, porque habiendo concurrentes que sean iguales en línea, grado y sexo, debé preferirse al que esceda á los otros en edad.

V. *Acabada la línea del primogénito, se pasa á la del segundogénito, y asi en adelante á la del tercero, cuarto, etc.* con esclusion de los ilegítimos, no entendiéndose tales los nacidos de matrimonio putativo.

VI. *El hijo legitimado por subsiguiente matrimonio se entiende llamado á la sucesion desde el tiempo de su legitimacion*, esto es, desde el casamiento de sus padres: por lo cual si su padre antes de este matrimonio, nacido ya el ilegítimo, hubiese contraido otro, y tenido de él un hijo legítimo, este se considerará el primogénito. Véase *Hijo legitimado*. — El legitimado por rescripto del príncipe es escludido de la sucesion por todos los parientes del fundador. El arrogado ó adoptivo nunca sucede.

VII. *La proximidad de parentesco se ha de considerar respecto del último poseedor, y no del*

fundador, tanto en la línea recta como en la lateral, pero con tal que los contenidos en esta sean tambien parientes del fundador, pues á estos solos pertenece la sucesion del mayorazgo.

VIII. *En los mayorazgos no se sucede al último poseedor por derecho hereditario, sino de sangre.* De aqui es, que el mayorazgo pertenece al primogénito del poseedor, aunque este le hubiese desheredado. Pero respecto del fundador, todos suceden por derecho hereditario: de lo cual se infiere que el poseedor debe pagar todas las deudas del fundador, sino es que se hubiesen contraido despues de fundado irrevocablemente el mayorazgo; mas no las de su antecesor, como no esten contraidas en beneficio del mayorazgo.

IX. *Muerto el poseedor del mayorazgo, pasa la posesion civil y natural de todos los bienes al inmediato sucesor, por virtud del mismo derecho ó ministerio de la ley*, sin ningun acto de aprehension, aunque algun otro haya tomado la posesion de ellos en vida del tenedor, y aunque el sucesor lo ignore, ó sea infante, furioso, mentecato ó póstumo. En las demas cosas no se adquiere la posesion natural sino por la tenencia de ellas, y la civil por ministerio de la ley precediendo la toma de la natural y habiendo ánimo de conservarla; pero en los mayorazgos, con solo el hecho del fallecimiento del poseedor se trasfieren al siguiente en grado ambas posesiones conforme á los llamamientos de la fundacion, de suerte que aunque despues nazca otro que por ser de mejor línea y grado hubiera obtenido el mayorazgo viviendo al tiempo de la vacante, no puede privar de él al que ya le tiene adquirido por ministerio de la ley ni á su legítima posteridad. Mas como á veces puede dudarse quien es el siguiente en grado, y sucede frecuentemente que contienden muchos sobre la pertenencia del mayorazgo solicitando que declarándoseles por poseedores legítimos se les dé la posesion real á fin de que se les contribuya con sus rentas, es indispensable el famoso juicio de tenuta con el previo artículo de administracion. Por tres medios puede obtenerse la posesion actual y real del mayorazgo vacante: primero pidiéndola ante la justicia ordinaria del pueblo en donde estan sitos los bienes: segundo contradiciendo alguno semejante posesion ante la misma justicia y solicitando se le ponga en ella con esclusion del que la tomó; y tercero valiéndose del interdicto de tenuta. Véase *Tenuta*.

X. *Todas las fortalezas, cercas y edificios que se hicieron ó repararen en los pueblos y heredamientos de mayorazgo, ceden y corresponden al mismo mayorazgo*, cuyo sucesor no está obligado á dar parte alguna de su estimacion á la muger ni á los herederos del que las hizo. Esta disposicion se reduce, como se vé, á las fortalezas, cercas y edificios; pero los pragmáticos la estienden á toda especie de mejoras hechas en cualesquiera bienes del mayorazgo, fundándose en que no puede señalarse razon de diferencia entre bienes y bienes; en que si el sucesor hubiese de abonar las mejoras á la muger y herederos del mejorante, podria suceder que importando mas las mejoras que todos los frutos que percibiese en el curso de su vida, quedase asi privado indirectamente de los emolumentos del mayorazgo; y en que si el inmediato sucesor del mejorante tuviese que hacer dicha satisfaccion, recaeria luego la misma obligacion en el segundo sucesor con respecto á los herederos del primero, en el tercero con respecto á los del segundo, y asi en adelante procediendo en infinito, porque no seria justo que el primer sucesor se cargase con el pago del importe de unos bienes que no adquiria como libres. Mas todos estos argumentos parece pueden desvanecerse facilmente. En primer lugar es necesario atender á la época en que se dió semejante ley: entonces no era ya lícito á los particulares construir castillos y casas fuertes; se prohibia espresamente reparar los que caminaban á su ruina; se mandaban arruinar los que poseian los señores; y luchaba el gobierno por arrancar á la nobleza estos baluartes del despotismo feudal, donde se abrigan la insubordinacion y el menosprecio de la justicia y de las leyes. Que estraño es pues que en tales circunstancias mandase la ley que las ampliaciones y mejoras hechas por los particulares en sus castillos y fortalezas quedasen vinculadas como los heredamientos en que se hacian, sin que ni las mugeres por razon de bienes gananciales, ni los hijos ú otros herederos pudiesen reclamar del sucesor el abono de su importe? No fue seguramente la intencion de la ley favorecer y fomentar los mayorazgos, sino distraer y apartar á los buenos padres de familias de emplear su dinero, con perjuicio de sus mugeres y de sus hijos, en hacer ó reparar castillos, casas fuertes y otros edificios, que no solian ceder en beneficio del estado ni en aumento de la riqueza nacional. Véase pues la razon que pudo

tener la ley para declarar vinculadas las mejoras hechas en edificios sin deducción de su importe, y véase al mismo tiempo como pudo escluir de semejante disposición todas las demas por el hecho de no nombrarlas, puesto que no militaban iguales razones contra ellas. Es cierto que parece se presenta alguna dificultad en el modo de abonar el importe de cualquiera especie de mejoras en bienes de mayorazgo; pero ¿no podría imponerse sobre ellas un censo proporcionado en favor de la muger y herederos del mejorante?

XI. *El mayorazgo se puede probar*, entre otros, por los tres medios siguientes: 1º por la escritura de fundación, con la licencia correspondiente: — 2º por testigos que depongan del tenor de dichos documentos, si se hubiesen perdido: — 3º por costumbre inmemorial acreditada con testigos que juren haber sido poseídos aquellos bienes según las reglas de mayorazgo, que así lo vieron ellos por espacio de cuarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, quienes también así lo habían visto y oído sin cosa en contrario, y que esta es la pública voz y fama entre los moradores de la tierra. — Esta prueba de inmemorial contra la presunción mas fuerte del derecho, que supone libre, comunicable y trasmisible toda propiedad, ha convertido muchas veces en vinculada la propiedad libre de las familias.

XII. *En los mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador*, quien puede poner las condiciones que quisiere, como sean posibles y honestas, obligando de tal modo á su cumplimiento, que por su falta pierda el mayorazgo la persona á quien tocaba por derecho de sangre.

MAYORAZGO IRREGULAR. Aquel que en la forma, modo ú orden de suceder se aparta del que se observa en la sucesión de la corona, según la ley de Partida de que se ha hecho mención en el artículo anterior: en él se han indicado también las diferentes especies de este mayorazgo, el cual ha de considerarse como regular en todo aquello en que no sea irregular, debiendo aplicársele los principios y doctrinas que quedan esplicadas.

MAYORAZGO DE VERDADERA ó RIGUROSA AGNACION. Aquel á cuya sucesión son admitidos únicamente los varones descendientes de varón en varón del fundador, sin mediar hembra alguna. Se llama de *agnación*, porque solo puede ser obtenido por los *agnados*, esto es, por los parientes

de parte de padre, con esclusión de los *cognados*, esto es, de los parientes de parte de madre. Este mayorazgo se funda escluyendo entera y perpetuamente á las hembras y á los varones que nazcan de ellas: bajo el supuesto de que en los mayorazgos fundados ó que se funden desde el año de 1615 en adelante, para que las hembras se entiendan escluidas, es preciso que el fundador las escluya expresa y literalmente, sin que basten presunciones, argumentos ni conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean, de suerte que siendo de mejor línea y grado serán preferidas á los varones mas remotos, sean varones de varones, ó varones de hembras.

MAYORAZGO DE AGNACION FINGIDA ó ARTIFICIOSA. Aquel á cuya sucesión llama en primer lugar el fundador á un *cognado* suyo, ó á un extraño, ó tal vez á una hembra, previniendo que despues sucedan al primer llamado sus hijos y descendientes varones de varones. Se dice de *agnación fingida*, porque el fundador que no tiene agnación propia en que perpetuar su mayorazgo, la finge y la llama, exigiendo regularmente que los poseedores lleven siempre su apellido y armas.

MAYORAZGO DE PURA MASCULINIDAD. Aquel á cuya sucesión se admiten solamente los varones, sean *agnados* ó *cognados*, esto es, sin distinción de si vienen por varón ó por hembra. Téngase presente que las hembras no se entienden escluidas en los mayorazgos fundados desde el año de 1615, si el fundador no las escluyó expresa y literalmente.

MAYORAZGO DE FEMINEIDAD. Aquel en que solamente suceden las hembras, ó por lo menos son preferidas á los varones. Es de dos maneras; de femineidad propia, y de femineidad impropia. El de *femineidad propia* es, cuando el fundador escluye de la sucesión á todos los varones, y manda que lo posean siempre las hembras de su familia. Este puede ser de contraria agnación y de contraria masculinidad: es de *contraria agnación*, cuando el fundador llama á hembra, mandando que despues de la primera suceda siempre hembra de hembra; y de *contraria masculinidad*, cuando manda que lo posea siempre hembra, sin espresar si ha de ser hembra de hembra, ó hembra de varón. El de *femineidad impropia* es, cuando le funda en favor de hembras, y manda que teniendo varones y hembras el poseedor sucedan estas y no aquellos, pero que si no las tu-

viere entre á su goce el varón y despues de sus dias la hembra mayor.

MAYORAZGO ELECTIVO. Aquel cuyo poseedor tiene facultad concedida por el fundador para elegir por sucesor á alguno de sus hijos, y en falta de estos al pariente suyo que mejor le parezca. Conceden los fundadores esta facultad para fomentar la obediencia, el respeto y demas virtudes de sus sucesores. Si el poseedor muere sin hacer uso de esta facultad, pasa el mayorazgo á su primogénito, ó á la persona á quien corresponda, según el orden de los mayorazgos regulares, á no ser que el fundador hubiese prevenido otra cosa para este caso.

MAYORAZGO ALTERNATIVO. Aquel á cuya sucesión llama el fundador á uno de una línea durante su vida, y despues de su muerte á otro de otra línea, mandando que así siga en adelante la sucesión, alternando las líneas.

MAYORAZGO SALTUARIO ó DE HECHO. Aquel en cuyos llamamientos no se atiende á la prerrogativa de primogenitura ni á la línea del primogénito sino únicamente á la mayor edad entre todos los de la familia del fundador, de manera que muerto el poseedor no ha de suceder precisamente su hijo primogénito, ni el segundo, ni otro de su línea, sino el que de dicha familia tenga entonces mas edad, sea ó no sea el mas próximo pariente del último poseedor. Se llama *saltuario*, porque en su sucesión se va saltando y pasando de una en otra línea; y de *hecho*, porque en su sucesor solo se busca el hecho de la mayoría de edad. Este mayorazgo suele producir muchos pleitos, en razón de los muchos parientes que le pretenden en cada vacante.

MAYORAZGO DE SEGUNDOGENITURA. Aquel á cuya sucesión son siempre llamados los segundogénitos. Su uso es muy raro.

MAYORAZGO INCOMPATIBLE. Aquel que no puede estar juntamente con otro en una misma persona. Son varias sus especies, porque la incompatibilidad puede ser por la ley ó por el hombre; expresa ó tácita; personal ó real; absoluta ó respectiva; para adquirir ó para retener. Incompatibilidad *por la ley* es la que establece la ley 7, tit. 17, lib. 10 de la Nov. Rec. mandando que si por causa de matrimonio se unen dos mayorazgos de los cuales el uno tenga la renta anual de dos cuentos, esto es, 58825 reales, ó 5547 ducados, 6 reales y 18 mrs. se dividan entre los hijos, dando

al primogénito la elección, y pasando el otro al segundogénito. Incompatibilidad *por el hombre* es la que viene por voluntad del fundador. — *Expresa* es la que se manifiesta con palabras de la ley ó del fundador. *Tácita* la que se infiere de las condiciones ó gravámenes puestos en la fundación; como cuando dice el fundador que el poseedor lleve sus armas solas sin mezcla de otras, en cuyo caso será incompatible con otro de igual condición. — *Personal* es la que se impone solamente á la persona; como cuando manda el fundador que quien posea su mayorazgo, no tenga otro, pasando su derecho en cuanto al que no quiere á su primogénito ó inmediato sucesor. *Real ó lineal* es la que impide que el poseedor de un mayorazgo y toda su línea pueda obtener otro, que deberá por lo mismo pasar á su hermano segundogénito ó á su línea. — *Absoluta* es la que impide que el poseedor de un mayorazgo tenga otro, de cualquier género y calidad que fuere. *Respectiva*, la que solamente impide que un mayorazgo se junte con otros ciertos y determinados, no con todos. — *La de adquisición* es la que impide al poseedor de un mayorazgo el que pueda adquirir otro, de cualquiera manera que sea: de modo que si vacase otro que le tocaba por derecho de sucesión, se deferiría al sucesor mas próximo. *La de retención* es la que impide al poseedor de un mayorazgo no el adquirir otro que le venga despues, sino el retenerlos ambos, por lo que debe dejar uno de ellos dentro de dos meses. — La irregularidad de los mayorazgos incompatibles consiste solo en la incompatibilidad, pues en lo demas pueden ser regulares.

MAYORAZGUISTA. El autor que trata ó escribe de la materia de mayorazgos, como Roxas, Molina, Torre y otros.

MAYORIA. La mayor edad prescrita por las leyes para salir de la curaduría y poder ejercer los actos de la vida civil. Véase *Mayor de edad*.

## ME

MEAJA. Moneda antigua de Castilla que valia la sexta parte de un maravedí; — y cierto derecho que los jueces exijian de las partes en las ejecuciones.

MÉDICO. El que ha estudiado y profesa la medicina, esto es, la ciencia de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano. Está obligado á presentar ante la justicia y ayuntamiento del pueblo el título de su grado y el testimonio de

práctica, bajo la pena de suspension por ocho años si de otro modo ejerce la profesion. Si se pone á curar sin tener carta de examen, incurre por la primera vez en seis mil maravedís de multa, por la segunda en doce mil, y por la tercera igualmente en doce mil y ademas en dos años de destierro del pueblo. Debe recetar en romance, y abstenerse de recetar para la casa del boticario que fuese hijo, yerno ó padre suyo. No puede hacer en su casa purgas ni medicamentos para vender, pues ha de dar este encargo á los boticarios examinados, bajo la pena de diez mil maravedís por la primera vez, veinte mil por la segunda, y otros veinte mil y ademas dos años de destierro por la tercera. — Si maliciosamente quitare la vida á un enfermo con medicamentos, es condenado como homicida; — y si por impericia le diere medicina tan fuerte que le mata, incurre en las penas de cinco años de destierro á una isla y de privacion de oficio: *Nam sicut medico imputari eventus mortalitatis non debet, ita quod per imperitiam commisit imputari ei debet: prætextu humane fragilitatis, delictum decipientis in periculo hominis innoxium esse non debet.* Si abandona intempestivamente la curacion del enfermo, es responsable de las resultas que pudiere haber por esta causa. — Es acreedor singularmente privilegiado por razon de la asistencia que hubiere dado al enfermo en su última dolencia; y así es que debe ser preferido á los acreedores de otras clases por dicha época. Tiene derecho á reclamar los honorarios que se le deben por su trabajo; mas si deja pasar tres años sin pedirlos, queda prescrita y estinguida la deuda.

El médico es digno de nuestro respeto y gratitud, porque es el atleta de la vida contra la muerte, y puede á veces llamarse justamente nuestro salvador: *Honora medicum propter necessitatem,* dice la Escritura, *etenim illum Altissimus creavit.* Por eso ha ocupado siempre un lugar distinguido en la sociedad, y apenas hay nacion que no le haya concedido esenciones y prerogativas, entre las cuales se cuenta el derecho que le acordó el senado romano de llevar el anillo de oro, que en aquel pueblo era el distintivo de la nobleza. *Disciplina medici exaltabit caput illius, et in conspectu magnatorum collaudabitur.*

MEDIDA. Cualquier instrumento que sirve para el conocimiento de la estension ó cantidad de alguna cosa. Pueden distinguirse tres especies prin-

cipales de medidas, á saber; medidas de estension, medidas de líquidos, y medidas de cosas secas. Se ha mandado llevar á efecto la igualacion de medidas, tomando por norma las que se usan mas generalmente. Estas normas son el patron de la vara de Burgos, el de la media fanega de Avila, y los de medidas de líquidos de Toledo.

El pie es la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud; y se divide en 16 dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava, y diez-y-seis-ava parte; como tambien en 12 pulgadas, y la pulgada en 12 líneas. — La vara ó medida usual para el trato y comercio se compone de 3 pies; y se divide en mitad, cuarta, y media cuarta, ú ochava, y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sesmas, y medias sesmas. — La legua, que es el camino regular de una hora, es de 20 mil pies, y debe usarse en todos los casos en que se trata de ella, así en caminos reales como en los tribunales y fuera de ellos. — El estadal para medir tierras es de 4 varas ó 12 pies de largo. La aranzada es un cuadro de 20 estadales de lado, ó tiene de superficie 400 estadales cuadrados. La fanega de tierra es un cuadro de 24 estadales de lado, ó tiene de superficie 576 estadales cuadrados; y se divide en 12 celemines, y cada uno de estos en 4 cuartos ó cuartillos.

Para medir todo género de granos, sal y demas cosas secas, se usa el cahiz de 12 fanegas, y la fanega de 12 celemines: esta se divide en dos medias y 4 cuartillas; y el celemin en medio, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, excepto el aceite, se usa la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, cuartilla, azumbre, media azumbre, cuartillo, medio cuartillo, y copa. El moyo es de 16 cántaras. Las medidas para el aceite estan arregladas al peso; y se usa de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, cuarto y medio cuarto de arroba, libra y media libra, quarteron ó panilla, y media panilla. Véase *Pesos y Medidas.*

MEDIDOR DE TIERRAS. Véase *Agrimensor.*

MEDIERO. El que va á medias con otro en la administracion de tierras ó cria de ganados. Véase *Aparcero y Arrendatario.*

MEJORA. Lo que se ha obrado en algun edificio ó heredad, para ponerlos en mejor estado. Hay tres especies de mejoras, á saber, necesarias, úti-

les y voluntarias. Mejoras *necesarias* son las que se hacen en la cosa para impedir su pérdida ó deterioro; como los reparos que se hacen en un edificio que amenaza ruina, y la calzada que se levanta en una heredad para preservarla de la rapidez de un torrente. Mejoras *útiles* son las que aunque no sirven para conservar la cosa, aumentan sin embargo su valor y renta; como el plantío de árboles ó viña, la construccion de horno, lagar, hórreo, cochera, caballerizas. Mejoras *voluntarias*, que con mas razon podrian llamarse *voluptuarias*, son las que ni contribuyen á la conservacion de la cosa ni aumentan su valor y renta, sino que solo sirven para adorno, lucimiento y recreo; como las pinturas, las eras de flores, y otras decoraciones semejantes.

El poseedor de buena ó de mala fe que hubiere hecho mejoras *necesarias* en casa ó heredad ajena, tiene derecho á cobrarlas; y aunque le venza en juicio el dueño de la casa ó heredad, no estará obligado á entregársela hasta que se le haga el pago de las tales mejoras, debiendo tomar en descuento los frutos ó rentas que percibiere. — El poseedor de buena fe puede cobrar las mejoras *útiles* del mismo modo que las necesarias; pero el de mala fe, si el dueño no quiere satisfacerlas, puede llevarse la labor que hizo. — El de buena fe puede tomar y llevarse lo obrado por razon de mejoras *voluntarias*, sino es que el dueño quiera darle su valor; pero el de mala fe pierde cuanto hizo y obró, sin poder llevarse cosa alguna.

Las mejoras que durante el matrimonio se hicieron en los bienes de cualquiera de los cónyuges, se reputan bienes gananciales; y el dueño del solar ó terreno en que se hallan debe llevárselo con ellas, pagando á los herederos del otro consorte la mitad del costo que tuvieron, ya consistan en edificios, ya en plantacion de árboles ó viñas, ya en cualquiera otra cosa. Mas si los bienes en que se hicieron las mejoras fuesen vinculados, entonces las mejoras acrecen ó se agregan al vínculo ó mayorazgo, y por consiguiente no son gananciales. Véase no obstante lo que se ha dicho sobre este punto en la palabra *Mayorazgo regular*, regla X. El marido puede repetir los gastos necesarios ó útiles que hubiese hecho en las fincas dotales, reteniéndolas hasta su reintegro; pero si estos gastos, ó por mejor decir, las mejoras que ellos han producido, resultan como gananciales, deben repartirse entre ambos consortes ó sus herederos, ha-

ciéndose la division del modo siguiente. Supongamos que la finca dotal, cuyo valor primitivo era de 20 mil reales, recibió una mejora de 10 mil; y que ademas hay de gananciales otros 10 mil. En tal caso se aplicará á la muger su finca valuada en 30 mil, los 20 mil por su valor primitivo, y los 10 mil por la mejora; y al marido se adjudicarán los 10 mil restantes de gananciales. Si aun hubiere mas de estos, se repartirán por mitad, adjudicando á la muger su parte en otros bienes; pero si al contrario solo resultare como ganancial la mejora de la finca, se aplicará á la muger una y otra, y el marido ó su heredero recibirá la mitad que le corresponde de dicha mejora en otros bienes propios de la muger, ó en dinero que esta le entregue. — Si el marido mandase en su testamento que sus herederos entreguen á la muger *libremente* lo que llevó al matrimonio, dicen los autores que si los herederos no son forzosos habrán de entregarle los bienes dotales sin descuento alguno de mejoras, porque la palabra *libremente* hace presumir que el marido le hizo donacion ó legado de ellas; pero si los herederos fueren forzosos, solo deberán entregarle las mejoras en cuanto no perjudiquen á su legítima, descontando por consiguiente el esceso.

MEJORA. El recurso que el apelante hace al juez superior fundando la queja ó agravio del auto apelado del inferior. Véase *Apelacion (mejorarla)*.

MEJORA. El aumento de precio que se da á alguna cosa que se vende ó arrienda. Véase *Puja*.

MEJORA. La ventaja que un ascendiente concede á alguno de sus descendientes legítimos, señalándole mas parte de herencia que á los otros. Todos los bienes de los padres son legítima de los hijos, á excepcion del *quinto* que es lo único de que pueden disponer libremente á favor de su alma y de quien les parezca; pero aunque solo puedan dejar el *quinto* á estraños y por su alma, tienen libertad para dejar á uno ó mas de sus hijos, y aun de sus nietos aunque á estos les viva su padre, ademas de lo que corresponda por legítima, el *quinto* ó el *tercio* de sus bienes, ó uno y otro juntamente. Cuando deja pues el padre ó la madre á alguno de sus hijos el *tercio* ó el *quinto* de sus bienes, ó los dos juntos, ó alguna cosa mas que á los otros, se dice que le *mejora*, porque efectivamente le hace de mejor condicion que á sus hermanos.